--- Trelew, de marzo de 2014.- ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: La sentencia de fs. 240/252, los recursos de apelación deducidos por la demandada a fs. 255 por los honorarios fijados al Dr. J. I. C. en su carácter de letrado apoderado de la actora por considerarlos altos, y a fs. 256 contra la sentencia definitiva, ambos concedidos a fs. 257, la expresión de agravios de fs. 258/259 vta., y su contestación a fs. 261/262, y el acuerdo formulado por las partes de autos a fs. 267 y vta.----------

--- De autos surge que por la sentencia de primera instancia de fs. 240/252, el juez "a quo", en lo fundamental, declaró la inconstitucionalidad del baremo del Decreto Nº 659/96 y de los arts. 8º inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos, hizo lugar a la demanda entablada por S. D. P. contra L. C. ART S.A. y, en consecuencia, condenó a ésta a abonar al accionante la suma de $ 168.395,26, con más intereses hasta el efectivo pago, según la tasa que indicó. Además, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- Llegados los actuados a la Alzada en razón de los recursos deducidos por la perdedora, las partes presentan el acuerdo transaccional de fs. 267 y vta., sujeto a las siguientes cláusulas: 1º) L. C. ART S.A. ofrece abonar al Sr. S. D. P., previa homologación judicial, la suma de $ 132.000 en concepto de pago único, total y cancelatorio de la indemnización derivada del accidente de trabajo/enfermedad profesional denunciada, así como también la totalidad de las prestaciones en especie, asistencia médica y farmacéutica, tratamiento quirúrgico, rehabilitación, tratamiento psicológico, gastos y/o cualquier otro concepto relacionado al hecho de la litis; la suma a percibir por el actor será abonado por depósito judicial en un solo pago, dentro de los quince días de homologado el acuerdo.----------

--- 2º) Además de los intereses legales y las costas, en caso de incumplimiento se fija una cláusula penal diaria del 0,05% del capital conciliado en concepto de mora; las partes pactan la mora automática para todas las obligaciones emergentes del presente convenio, la que se producirá en todos los casos por el mero vencimiento del plazo, sin necesidad de intimación judicial alguna y sin perjuicio de lo estatuido por el art. 509 del Código Civil.----------

--- 3º) Las costas serán soportadas por la demandada L. C. ART S.A.----------

--- 4º) La actora manifiesta que una vez percibido el importe correspondiente al capital conciliado en el tiempo y forma en que fueron acordados, nada más tiene que reclamar por concepto alguno emergente de los hechos denunciados y de la relación invocada en las presentes actuaciones.----------

--- Frente al acuerdo conciliatorio arribado por las partes de autos, solicitan que se homologue el mismo por entender que ha mediado una justa composición de los derechos e intereses comprometidos en el litigio, y hacen la reserva de que en caso de que este Tribunal no homologue el convenio sostienen las piezas recursivas interpuestas así como los traslados contestados.----------

--- Por lo expuesto, y las constancias de autos, cotejando la importancia de la condena patrimonial de primera instancia, así como sus accesorias (fs. 240/252), frente al importe ofrecido por la parte perdedora en carácter de pago total, por todo concepto discutido en autos, a favor del actor según el acuerdo conciliatorio de fs. 267 y vta. que se examina, y toda vez que las partes han dispuesto como modo de pago el depósito judicial (art. 277 L.C.T.) y también un mecanismo compulsivo para el caso de mora, el carácter de ésta y el modo de atender las costas causadas en el trámite del proceso, se advierte que los litigantes han logrado una justa composición de los derechos e intereses discutidos en autos.----------

--- Dicho acuerdo fue ratificado personalmente por el actor Sr. S. D. P. en todos sus términos conforme surge del acta glosada a fs. 270.----------

--- En vista de ello, y en los términos del art. 15 de la ley 20.744 (texto según ley 25.345), corresponde homologar el acuerdo conciliatorio de fs. 267 y vta. (arts. 164, C.P.C.C.).----------

--- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Homologar en cuanto ha lugar por derecho el acuerdo conciliatorio de fs. 267 y vta.---

--- Regístrese y devuélvase, encomendando a la primera instancia la notificación a los fines de su ejecución (art. 137, inc. 7º C.P.C.C.).----------

SERGIO RUBEN LUCERO — JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA — PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO — JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIL. CONSTE.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO